

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Construcción Pesada, S. A.

Abogado: Dr. Reynaldo De los Santos.

Recurridos: Remond Dipont y compartes.

Abogado: Dr. Simeón Del Carmen S.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dagero, por sí y por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la recurrente Construcción Pesada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Simeón Del Carmen S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0012515-6, abogado de los recurridos los señores Remond Dipont, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseul, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodríguez Calzado, Charles Jean Paul, Alex Francisco y Pedro Senatus;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por despido injustificado, incoada por los señores Remond Dipong, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseul, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodriguez Calzada, Charles Jean Paul, Alex Francisco, Pedro Senatu, contra las empresas Proyecto Marbella Construcciones Pesadas, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia en fecha 21 de julio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda laboral por despido justificado incoada por los señores Remond Dipont, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseul, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodríguez Calzado, Charles Jean Paul, Alex Francisco, Pedro Senatus, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la demanda por despido, por no haber probado la prestación del servicio; Tercero: Se compensan las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 123-2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta corte revoca la sentencia recurrida, y deja resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador en lo relativo a las prestaciones laborales por no haber probado los trabajadores el hecho material del despido, y condena a la empresa Proyecto Marbella y Construcciones Pesadas al pago de los valores siguientes: Condena a la empresa Proyecto Marbella y Construcciones Pesadas, S. A. al pago de la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) para cada uno de los trabajadores en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social dominicana por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Construcciones Pesadas, Proyecto Marbella al pago de las costas legales del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Dr. Simeón Del Carmen Severino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; a Remond Dipont, la suma de RD\$18,000.00, por participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; a Neg Go Capois, la suma de RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$18,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Maurice Destin, la suma de RD\$3,600.00 por concepto de 9 días de vacaciones; la suma de RD\$19,200.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$6,672.40, por concepto de salario de Navidad; a Lafortune James, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; a Gabaud Elitan, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Ares Severino, la suma de RD\$17,651.93, por concepto de salario de Navidad; RD\$11,200.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$36,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Jean Dieuseul, la suma de RD\$9,214.27 por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Nelson Jean, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Joansaint David, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$5,200.00 por concepto de vacaciones; a Fenelis Fristner, la suma de RD\$9,214.77, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Laurent Louis Jacques, la suma de RD\$12,669.92, por concepto de salario de Navidad; RD\$8,400.00, por concepto de vacaciones; RD\$27,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Antonio Rodríguez Calzado, la suma de RD\$7,625.00, por concepto de salario de Navidad; RD\$36,000.00, por

*concepto de participación en los beneficios; a Charles Jean Paul, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00, por concepto de vacaciones; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Alex Francisco: La suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00, por concepto de vacaciones y la suma de RD\$18,000.00, por concepto de los beneficios; a Pedro Senatur, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de vacaciones; la suma de RD\$36,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Por condenar a dos empleadores sin explicar las razones ni motivos de tal proceder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

### **En cuanto al primer medio y el pedimento de inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la corte determina en su sentencia cual es el empleador de los demandantes, sin embargo, en la sentencia recurrida se condena a los dos, sin explicar las razones y motivos de tal proceder, por lo que en este caso estamos ante una violación del criterio constante y reiterado de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual, sentando jurisprudencia al respecto, ha puesto como condición que en el hipotético caso en que se condene a más de un empleador, es una obligación del tribunal explicar los motivos que dan lugar a tal proceder, motivos éstos que no fueron dados por el tribunal que la dictó, dejando su sentencia con falta de motivos y bases legales, razón por la que la misma debe ser casada”;

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa alegan que sea declarado inadmisibile el primer medio de casación propuesto por la recurrente, en virtud de que es un medio nuevo en casación y jamás lo hizo ante los jueces del fondo, tal como lo ha establecido esta Honorable Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que le es reconocido el poder de la corte de casación para suplir motivos, cuando el dispositivo se mantiene igual. En la especie, para una mejor comprensión del contenido del recurso apoderado y de la función racional de la misma;

Considerando, que ante los jueces del fondo la recurrente Construcción Pesada, S. A., se presentó en conjunto con Proyecto Marbella como una sola entidad, y así lo hace constar el tribunal ante la calidad presentada en audiencia como una agrupación única, cuando se hace constar: “que las empresas Proyecto Marbella Construcciones Pesadas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Ave. San Martín, núm. 24, suite 203, sector Don Bosco, Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que si bien es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador para evitar confusiones en la aplicación de las responsabilidades y obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de trabajo, en la especie, no hay confusión, ni el tribunal tenía que determinar el empleador, ni dar motivos especiales al respecto, pues el proyecto Marbella y Construcciones Pesadas, S. A., actuaban como una sola entidad económica, en consecuencia dicho medio y solicitud carece de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte para dar como establecido el contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia condenar a la recurrente y otros de los condenados, basó su sentencia en declaraciones testimoniales rendidas al

plenario por los testigos de los recurridos, las cuales han sido groseramente desnaturalizadas en perjuicio de la recurrente, haciendo una errónea interpretación del contenido de las mismas, que de no haber sido desnaturalizadas, otra hubiera sido la suerte del recurso de apelación y de la demanda, en cuanto a los intereses de los ahora perjudicados con una condena de manera injusta y grosera”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del análisis de las declaraciones de los testigos de ambas partes; la corte es del criterio que con las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente, quedaron probados dos aspectos de la demanda y es la existencia del contrato de trabajo y la prestación del servicio, la empresa ha negado tanto el contrato, como el hecho material del despido; pero lo que no pudieron probar con claridad, los testigos presentados por los trabajadores recurrentes, fue la terminación del contrato de trabajo por el hecho del despido injustificado al no quedar claramente establecido de qué manera ocurrió la terminación con relación a cada uno de los trabajadores, ya que uno de los testigos declaró que habían sido los mismos trabajadores quienes les habían informado acerca del supuesto despido y el otro declaró no saber nada de la terminación del contrato de trabajo”; y añade “que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: Se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, existiendo al respecto jurisprudencia que sostienen: “Que una vez establecida la prestación de servicio entre el que lo prestaba y aquel a quien les son prestados, se presume la existencia del contrato de trabajo que abarca todos sus elementos como la estipulación del salario y la subordinación jurídica”; (sent. 2 de marzo 1989, B. J. 880, pág. 548-549)

Considerando, que el tribunal a-quo para dererminar la procedencia parcial de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Simeón Del Carmen Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.